

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Ref.: AL MEX 4/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

1 de abril de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 52/4, 54/14, 53/4 y 59/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el **asesinato de la defensora de los derechos humanos, Rubí Patricia Gómez Tagle**.

La Sra. **Rubí Patricia Gómez Tagle** era defensora buscadora e integrante del Colectivo “Corazones unidos por una misma causa A.C.”, que acompañaba a familias en la localización de personas desaparecidas. El hijo de la Sra. Gómez-Tagle habría desaparecido el 29 de mayo de 2025, en un contexto de violencia relacionada con el crimen organizado en el estado de Sinaloa.

“**Corazones unidos por una misma causa A.C.**” es un colectivo de búsqueda para las personas desaparecidas principalmente en el estado de Sinaloa. Las integrantes documentan las desapariciones, ayudan a las familias y realizan labores de rastreo para localizar las personas desaparecidas. Además, trabajan en coordinación con las autoridades de búsqueda. Las buscadoras integrantes del Colectivo han enfrentado amenazas y ataques reiterados debido a su labor de búsqueda.

Según la información recibida:

El 27 de febrero de 2026, la Sra. Gómez Tagle fue hallada sin vida en su domicilio en Mazatlán, Sinaloa. La Sra. Gómez Tagle habría sido asesinada y su cuerpo habría presentado lesiones presuntamente producidas por arma punzocortante.

El mismo día, la Presidenta del Estado de México había realizado una conferencia de prensa matutina en Mazatlán durante una gira por el sur de Sinaloa debido a las desapariciones masivas ocurridas el mes anterior.

El colectivo “Corazones unidos por una misma causa” tenía previsto acudir el 27 de febrero de 2026 a la Fiscalía General del Estado (FGE) y posteriormente trasladarse a una jornada de búsqueda en la zona de El Verde, Concordia, cerca de Mazatlán. La búsqueda programada habría sido suspendida dado el asesinato de la Sra. Gómez Tagle.

El 2 de marzo de 2026, la FGE informó que se judicializó el caso de la Sra. Gómez Tagle como feminicidio agravado y que había identificado el presunto asesino, quien fue presentado ante el Juzgado de Primera Instancia de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Sur, con sede en Mazatlán.

La Sra. Gómez Tagle habría sido la decimonovena defensora buscadora asesinada en México desde 2020.

Sin prejuzgar la información recibida, expresamos nuestra profunda preocupación por el asesinato de la Sra. Gómez Tagle que parecía estar vinculado con su labor de defensa de los derechos humanos y de búsqueda de personas desaparecidas. Nuestra preocupación se ve agravada por el patrón de violencia, desapariciones y asesinatos que las integrantes del colectivo “Corazones unidos por una misma causa A.C.” y las defensoras buscadoras en México siguen enfrentando. Estos actos de violencia parecen estar orientados a impedirles el ejercicio de su legítima labor de defensa de los derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos recordar y enfatizar las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los asesinatos y amenazas de muerte contra defensores de derechos humanos ([A/HRC/46/35](#)). En el informe, la Relatora Especial señala que México es uno de los países con mayor número de asesinatos de defensores de derechos humanos (párr. 41). La Relatora Especial reitera que los Estados deben adoptar medidas especiales para proteger a las personas defensoras de los derechos humanos, en especial, su derecho a la vida y la integridad personal, a raíz de amenazas específicas o patrones de violencia preexistentes (párr. 17).

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre el estado actual de la investigación, incluyendo si la misma se ajustó al Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas y caso contrario por qué no, así como sobre los resultados obtenidos hasta la fecha en relación con la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables materiales e intelectuales del asesinato del Sra. Gómez Tagle.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y/o previstas para proteger las integrantes del colectivo “Corazones unidos por una misma causa A.C.”

4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y/o previstas para garantizar la libertad de las defensoras buscadoras de ejercer su labor en defensa de los derechos humanos en México.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Gabriella Citroni
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Reem Alsalem
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con estos casos.

Quisiéramos hacer referencia a los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), leídos de manera independiente y junto con el artículo 2.3, al que accedió México el 23 de marzo de 1981 y que establecen los derechos a la vida y a la libertad y la seguridad de la persona.

El derecho a la vida constituye una norma de justicia cogens y aplicable a todas las personas que no puede ser derogada en ninguna circunstancia, conforme al artículo 6 leído juntamente con el artículo 4(2) del PIDCP. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 36, para garantizar el derecho a la vida, los Estados deben ejercer la diligencia debida para proteger la vida frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados parte investiguen y enjuicien los posibles casos de privación ilegal de la vida, y castigar a los responsables y ofrecer una reparación integral. También requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Entre esas personas figuran las personas defensoras de los derechos humanos y las personas transgénero.

La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral. El derecho a la seguridad personal obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado. Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 ([CCPR/C/GC/35](#)), los Estados parte deberán responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como intimidación a personas defensoras de los derechos humanos (párr. 9). Recordamos al Gobierno de Su Excelencia que la prohibición de la desaparición forzada de personas ha alcanzado el carácter de *jus cogens* y existe un correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables. Así nos referimos a los artículos 2, 3, 12 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que México ratificó el 18 de marzo de 2008.

Asimismo, referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, que dispone que ningún Estado practicará, permitirá ni tolerará las desapariciones forzadas, en particular el artículo 2, que prohíbe las desapariciones forzadas; el artículo 3, que establece que los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para prevenir y poner fin a los actos de desaparición forzada; el artículo 7, que dispone que no podrá invocarse circunstancia alguna, ya sea amenaza de

guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de las desapariciones forzadas; el artículo 13, que establece que todas las denuncias de desapariciones deben ser investigadas con prontitud, exhaustividad e imparcialidad; y el artículo 18, que establece que las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares obtendrán reparación y tendrán derecho a una indemnización adecuada.

En su observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo recuerda que los Estados deben reconocer a las mujeres desaparecidas y los perjuicios particulares que sufren a causa de su género, como los casos de violencia sexual y embarazo forzado, así como el daño psicológico y la estigmatización social resultantes, además del quebrantamiento de las estructuras familiares. Ningún acto de violencia de género, incluidas las desapariciones forzadas de mujeres, admite justificación y los Estados deberían adoptar medidas efectivas para prevenir esas violaciones. Los Estados están obligados a respetar, proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Asimismo, deseamos recordar que los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas establecen que la búsqueda de las personas desaparecidas debe tener un enfoque diferencial (principio 4).

Recordamos el deber de los Estados de investigar las presuntas o sospechosas violaciones del artículo 6 del PIDCP de manera rápida, eficaz, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, y que todas las personas identificadas por la investigación como participantes en delitos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias deben ser llevadas ante la justicia y castigadas con penas proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos (Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36). El hecho de no investigar de manera adecuada, independiente y fiable una muerte o una desaparición, con el fin de exigir responsabilidades a los culpables, constituiría en sí mismo una grave violación del derecho internacional de los derechos humanos. A este respecto, nos remitimos al Manual revisado de las Naciones Unidas para la investigación eficaz de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, también conocido como el Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilegales (2016) (“el Protocolo de Minnesota”), que ofrece directrices detalladas sobre el deber de investigar las posibles muertes ilegales “de manera rápida, eficaz y exhaustiva, con independencia, imparcialidad y transparencia”. También deben proporcionarse recursos efectivos a las víctimas (artículo 2, apartado 3, del PIDCP en relación con el artículo 6).

Quisiéramos también llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizarla protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho

o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. Además, el artículo 5(b) establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o participar en ellos.

Nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia su obligación en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada el 23 de marzo de 1981, en particular el artículo 7, que establece que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, incluido el derecho a participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones relacionadas con la vida pública y política del país.

Adicionalmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general núm. 35, que actualiza la recomendación general núm. 19, recuerda que la violencia por razón de género contra las mujeres constituye una forma de discriminación en virtud del artículo 1 de la Convención y, por lo tanto, compromete todas las obligaciones derivadas de la Convención, incluidas las obligaciones que resultan tanto de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, como de los actores no estatales, por el otro. El Comité también señaló la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones de los derechos de las mujeres, así como la obligación de investigar y sancionar los actos de violencia y de proporcionar reparación.

Nos referimos también a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General mediante su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, que define la violencia contra la mujer en su artículo 2 como aquella que abarca, aunque no se limita a, la violencia física, sexual y psicológica. La Declaración establece que las mujeres tienen derecho al disfrute y la protección en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o en cualquier otro ámbito.

Asimismo, hacemos referencia a la resolución 68/181 de la Asamblea General, adoptada el 18 de diciembre de 2013, sobre la protección de las defensoras de los derechos humanos. En particular, deseamos remitirnos a los artículos 7, 9 y 10, en los que se insta a los Estados a, respectivamente: reconocer públicamente el importante papel que desempeñan las defensoras de los derechos humanos; adoptar medidas prácticas para prevenir amenazas, acoso y violencia contra ellas y combatir la impunidad por tales violaciones y abusos; y garantizar que todas las disposiciones legales, medidas administrativas y políticas que afecten a las defensoras de los derechos humanos sean compatibles con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.